

Expediente: **056070337638**
Radicado: **S_CLIENTE-RE-00748-2021**
Dependencia: **Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental**
Tipo Documento: **RESOLUCIONES**
Fecha: **04/02/2021** Hora: **09:49:21** Folios: **3**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas", en la misma resolución encontramos que "El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado SCQ-131-0036 del 12 de enero de 2021, el municipio de El Retiro denunció "movimiento de tierras afectando una fuente hídrica y desviando el cauce de la misma", lo anterior en la vereda Nazareth del municipio de el Retiro.

Que en atención a la queja de la referencia se realizó visita el 25 de enero de 2021, a partir de la cual se generó el informe técnico con radicado S_CLIENTE-IT-00489 del 1 de febrero de 2021, se logró evidenciar:

"El predio objeto de visita se ubica en la vereda Nazareth del Municipio de El Retiro, en las coordenadas 5°58'38.8"N/ 75°30'33.40"O/2012 m.s.n.m. tomada en campo, permite verificar la información disponible en el Geoportal interno de Cornare que se identifica con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 004582 y PK_PREDIOS

6072001000000200291, presenta un área de 0.53 has toda en zona de restauración ecológica.

Se evidencia que de tiempo atrás, el municipio de El Retiro, había realizado el entubamiento de la fuente sin nombre para el cruce de la vía veredal. En la visita realizada, se encontró que el señor Juan Ignacio Mejía prolongó, sin adelantar el trámite de ocupación de cauce, en 2.7 metros el entubamiento de la fuente para habilitar el ingreso de vehículos al predio.

Se observa un movimiento de tierras en áreas con restricciones ambientales por el POMCA y retiros a fuentes de agua para adecuar el acceso vehicular al lote, en el punto de coordenadas geográficas 5°58'37.9"N/ 75°30'33"O/2012 m.s.n.m., con el cual se generó un taponamiento de la fuente hídrica por la acumulación de material heterogéneo removido (arenas, limos y bloques de madera). Así mismo, se realizó la intervención del cauce, márgenes y áreas adyacentes con la ubicación de parales para soportar un Deck o terraza en madera. Hecho evidenciado al momento de la visita."

Y además se concluyó:

"El predio sobre el cual se genera la queja, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 004582 y PK_PREDIOS 6072001000000200291, corresponde en su totalidad a zona de restauración ecológica (POMCA) y adicionalmente, tiene restricciones ambientales por retiros a fuentes de agua.

El señor Juan Ignacio Mejía ha realizado, sin los correspondientes permisos, la ocupación del cauce de la fuente sin nombre, con el entubamiento de ésta en un tramo al acceso al predio y en otro la instalación de la estructura para el sostenimiento de un Deck, en beneficio del predio con FMI 004582 ubicado en la vereda Nazareth del municipio de El Retiro.

Con el movimiento de tierras realizado para la adecuación del predio y habilitar el ingreso vehicular la mismo, se ha generado el taponamiento de la fuente superficial con el material removido.

Es importante que el municipio de El Retiro tome medidas al respecto, considerando su competencia frente al movimiento de tierras."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común.

El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

DECRETO 2811 DE 1974

“Artículo 8° Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: (...)

d). Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas; (...)

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6° establece:

“INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”

DECRETO 1076 de 2015

“ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas; (...)

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos: (...)

a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas; (...)

c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;”

Artículo 2.2.3.2.12.1. “Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.”

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico S_CLIENTE-IT-00489 del 1 de febrero de 2021, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de: A) Intervención de ronda hídrica de protección de fuente que discurre el predio con la construcción de un deck hecho en madera y B) Ocupación de cauce de fuente hídrica que discurre el predio con la implementación de tubería con la que se canalizó la fuente, actividades realizadas sin los respectivos permisos emitidos por Autoridad competente.

Actividades que se están llevando a cabo en predio con coordenadas geográfica 5°58'37.9"N/75°30'33"O/2012 m.s.n.m, ubicado en la vereda Nazareth del municipio de el retiro identificado con FMI 017-4582, actividad evidenciada el día 25 de enero de 2021, visita que generó el informe técnico No. IT 00489-2021.

La anterior medida se impone al señor Juan Ignacio Mejía Tobón identificado con cédula de ciudadanía 15385368, quien desarrollaba la actividad.

PRUEBAS

- Queja SCQ-131-0036 del 12 de enero de 2021.
- Informe técnico S_CLIENTE-IT-00489 del 1 de febrero de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de A) Intervención de ronda hídrica de protección de fuente que discurre el predio con la construcción de un deck hecho en madera y B) Ocupación de cauce de fuente hídrica que discurre el predio con la implementación de tubería con la que se canalizó la fuente, actividades realizadas sin los respectivos permisos emitidos por Autoridad competente que se están llevando a cabo en predio con coordenadas geográfica 5°58'37.9"N/75°30'33"O/2012 m.s.n.m, ubicado en la vereda Nazareth del municipio de el retiro identificado con FMI 017-4582, medida que se impone al señor **JUAN IGNACIO MEJÍA TOBÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15385368, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor Juan Ignacio Mejía Tobón identificado con cédula de ciudadanía 15385368, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Restituir el cauce natural y toda la zona de regulación hídrica a sus condiciones naturales; retirando el deck y la tubería implementada, con todas las medidas de manejo ambiental que eviten la llegada de sedimentos al cuerpo de agua.
- Revegetalizar la zona de protección con especies nativas, para que la fuente hídrica este bien protegida.
- Tener en cuenta que la ronda hídrica es de al menos 10 metros a cada lado del cauce natural.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa, para verificar los requerimientos realizados en el artículo segundo de la presente providencia y las condiciones ambientales del predio.

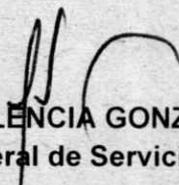
ARTÍCULO CUARTO: DAR TRASLADO del informe Técnico S_CLIENTE-IT-00489-2020 al municipio de El Retiro para lo de su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo al señor Juan Ignacio Mejía Tobón.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: 056070337638

Fecha: 02/02/2021

Proyectó: OrnellaA

Revisó: CrisH

Aprobó: FabianG

Técnico: Luis Alberto Aristizabal

Dependencia: Servicio al Cliente